

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO Nº1297

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Cartago Valle, veintiséis (26) de Octubre del año dos mil

veintitrés (2023).

Proceso: Consulta Sanción: Violencia Intrafamiliar Solicitante: Comisaría Segunda de Familia Cartago Valle Denunciante: JOHANNA ANDREA SERRANO LEMUS Denunciado: JORGE ENRIQUE ROZO BOCANEGRA Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00020-01

En virtud de denuncia presentada por la señora JOHANNA ANDREA SERRANO LEMUS, en contra de su expareja el señor JORGE ENRIQUE ROZO BOCANEGRA, la Comisaria Segunda de Familia de Cartago Valle, mediante actuación de fecha 03 de agosto de 2022, dentro del expediente N° 0190-2022, admite y tramita la solicitud de protección por Violencia Intrafamiliar en beneficio de la denunciante, tomándose las medidas de protección necesarias para cesar todo acto de violencia física, verbal y psicológica en su contra.

Realizadas las actuaciones propias del trámite administrativo, se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a llevar a cabo la audiencia pública de practica de pruebas y fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, el 14 de septiembre de 2022, fecha en la que se emitió Resolución No. 072 donde se resolvió declarar en su numeral OCTAVO y siguientes que la señora JOHANNA ANDREA SERRANO LEMUS, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su expareja sentimental señor JORGE ENRIQUE ROZO BOCANEGRA, conminando al denunciado para que se abstuviesen de ejercer maltrato físico, verbal, psicológico y sexual, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, se impone como medida de protección definitiva a favor de la denunciante en contra del denunciado, la orden de abstenerse de maltratar¹, decisión que fue confirmada por este despacho judicial a través de auto 1085 de fecha 19 de octubre de 2022.

Ante denuncia de nuevos hechos de violencia intrafamiliar presentada por la señora JOHANNA ANDREA SERRATO LEMUS, el día 06 de julio de 2023 se inicia tramite de Incidente por Desacato N° 153-2023, citando al denunciado a descargos quien no se presentó a la diligencia

En Resolución N°082 de fecha 16 de agosto de 2023, luego de agotado el trámite administrativo, se resolvió entre otras, sancionar al señor JORGE ENRIQUE ROZO BOCANEGRA, con multa de dos (2) salarios mínimos legales

_

¹ Folio 46 del expediente digital

mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000,00), por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta en fecha el 14 de septiembre de 2022.

III- CONSIDERACIONES:

Tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 18 de la ley 294 de 1996), se remite el trámite administrativo al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad igualmente con los dispuesto en el decreto 652 de 2001.

ΕI desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la Ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ella se comentan". Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto reciproco que debe imperar en las relaciones familiares, esta tenga lugar en la privacidad del domicilio².

En incontables pronunciamientos ha manifestado la Corte Constitucional, que, "La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. Los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia³".

² Sentencia C-368 de 2014.

³ Sentencia C 368 del 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones

"(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres(...)"; asimismo, en el canon 2º indica: (...) Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...)". "Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...)".4

Los ataques respecto de las mujeres en el contexto anterior son propiciados debido a su misma condición, pues se trata de un grupo históricamente discriminado catalogado como inferior en relación con los hombres, situación que para los victimarios justifica y apoya sus abusos.

En casos como el presente, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -"Convención De Belém Do Pará"-, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996.

Analizado el caso *sub examine*, se encuentra dentro del expediente que la señora JOHANNA ANDREA SERRATO LEMUS, ha estado expuesta a situaciones de violencia, maltrato psicológico y verbal por parte de su expareja y padre de sus hijos, señor JORGE ENRIQUE ROZO BOCANEGRA, tal como se visualiza en las pruebas aportadas y las valoraciones de la profesional de psicología adscrita a la Comisaria de Familia que dan fe de la situación en que se encuentra la víctima, y más aún, la afectación que estos episodios puede generar en el proceso formativo de las menores de edad hijos de la pareja, debiendo entonces el Estado a través de sus instituciones actuar de manera pronta y eficaz para evitar que dicha situación se continue presentando y se actué de manera diligente para que cesen las acciones de violencia por parte del implicado.

Página **3** de **4**

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2018

Se tiene entonces que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrante del núcleo familiar, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las situaciones que involucran violencia intrafamiliar contra la mujer y los niños, debiendo el Estado a través de sus instituciones, velar porque dichas acciones, sean atendidas y sancionadas en caso de incumplimiento, siendo claro que el señor JORGE ENRIQUE ROZO BOCANEGRA, ha desatendido las órdenes impartidas por la autoridad administrativa, conducta de violencia psicológica y verbal reiterativa en contra de su expareja.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta al señor JORGE ENRIQUE ROZO BOCANEGRA, mediante Resolución Nº 082 de fecha 16 de agosto de 2023, donde se sanciona con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000,00), proferida por la Autoridad Administrativa, se erige correcta y acertada por cuanto se hace necesario intervenir para que este tipo de situaciones no continúen presentándose, en especial la violencia contra la mujer que deben ser abordados de manera rápida y eficaz por las entidades involucradas, por tal razón esta decisión debe quedar incólume.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de

RESUELVE:

Cartago Valle,

1º): CONFÍRMAR la Resolución Nº 082 de fecha 16 de agosto de 2023, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Cartago Valle del Cauca.

2º) EJECUTORIADA esta providencia envíese copia de la misma, a través del correo electrónico institucional, a la Comisaría Segunda de Familia de Cartago, Valle del Cauca, para la notificación del sancionado y los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy OCTUBRE 27 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 161 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c7695950d1e76c6e301ed40bd2ea3658f2fb6a07db3a98cac09a279e70b783**Documento generado en 26/10/2023 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica